



EXPEDIENTE N° : 936-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA
UNIDAD MINERA : COBRIZA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN PEDRO DE CORIS, PROVINCIA DE
CHURCAMPÁ, DEPARTAMENTO DE HUANCÁVELICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
REINCIDENCIA

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Doe Run Perú S.R.L. en liquidación en marcha al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Falta de previsión y control que impidan la disposición de lodos con contenido de hidrocarburos sobre suelo; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- (ii) No realizó el monitoreo del parámetro Arsénico (As) correspondiente a los meses de enero y febrero del 2012, ni el monitoreo del parámetro Cianuro total (CN total) correspondiente al primer semestre del 2012; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no se dictarán medidas correctivas en la medida que la empresa ha subsanado las conductas infractoras y no resulta pertinente su imposición.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Doe Run S.R.L. en liquidación en marcha en el extremo referido al supuesto incumplimiento de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas con respecto al parámetro potencial de Hidrógeno (pH) obtenido en el punto de monitoreo 803 correspondiente a la salida del sedimentador de la planta concentradora que descarga en el río Mantaro.

Finalmente, se declara la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a Doe Run Perú S.R.L. en liquidación en marcha con relación al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM. Adicionalmente, se dispone la inscripción de la calificación de reincidente de Doe Run Perú S.R.L. en liquidación en marcha en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Lima, 22 de enero del 2016



CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 26 al 28 de marzo del 2013, la supervisora externa Clean Technology S.A.C. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión ambiental regular a las instalaciones de la Unidad Minera Cobriza (en adelante, Supervisión Regular 2013), de titularidad de Doe Run Perú S.R.L. en liquidación en marcha (en adelante, Doe Run).
2. El 30 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 217-2014-OEFA/DS (en adelante, ITA)¹, mediante el cual se realizó el análisis de las supuestas conductas infractoras advertidas durante la Supervisión Regular 2013; asimismo, adjuntó el Informe N° 305-2013-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión) y el Informe Complementario N° 003-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe Complementario), los cuales contienen los resultados de la mencionada supervisión.
3. A través del escrito del 17 de mayo del 2013 la empresa Doe Run presentó el levantamiento de los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2013 (en adelante, escrito de levantamiento de observaciones)².
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1629-2014-OEFA/DFSAI-SDI del 17 de setiembre del 2013³, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Doe Run, por la comisión de las supuestas conductas infractoras que se detallan a continuación:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no habría adoptado las medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar e impedir la disposición de lodos con contenido de hidrocarburos sobre suelo natural.	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 1.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT

¹ Folios del 1 al 17 del expediente N° 936-2014-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Cabe precisar que el escrito detallado corresponde al levantamiento de los Hallazgos N° 2, 3, del 6 al 14, 16 y 18 formulados en la Supervisión Regular 2013. Páginas 563 a la 617 del Tomo II del Informe N° 305-MIN-SR-2013 contenido en el disco compacto ubicado en el folio 17 del expediente.

³ La Resolución Subdirectoral obra a folios 18 al 26 del expediente, el cual fue notificado a Doe Run el 17 de setiembre del 2014, según consta en la Cédula de Notificación N° 2406-2014 obrante a folio 27 del expediente.



2	El parámetro potencial de Hidrógeno (pH) obtenido en el punto de monitoreo 803 del efluente industrial correspondiente a la salida del sedimentador de la planta concentradora que descarga al río Mantaro, no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 6.2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
3	El titular minero no habría realizado el monitoreo del parámetro Arsénico (As) correspondiente a los meses de enero y febrero del 2012, ni el monitoreo del parámetro Cianuro total (CN total) correspondiente al primer semestre del 2012.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT

5. El 7 de octubre del 2014 Doe Run presentó sus descargos a las imputaciones realizadas⁴, señalando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría adoptado las medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar e impedir la disposición de lodos con contenido de hidrocarburos sobre suelo natural

- (i) La Resolución Subdirectoral N° 1629-2014-OEFA/DFSAI-SDI desarrolla la presente imputación remitiéndose a la obligación de no exceder los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) contenida en el Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), sin embargo en el ITA no se aprecia el análisis de la calidad de suelo que demostraría el exceso de los LMP. Inclusive, a la fecha de la Supervisión Regular 2013, no se habían aprobado los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo (en adelante, ECA suelo) por lo que no se podría afirmar que se han superado, considerando que además, a efectos de verificar el supuesto exceso se requiere seguir el procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM.
- (ii) Según el Artículo 31° de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) los ECA suelo no podrán usarse con el objeto de emitir sanciones.
- (iii) La fotografía N° 26 del Informe de Supervisión no constituye una prueba idónea del exceso de los LMP, ni evidencia presencia de hidrocarburos en el lodo.

⁴ Folios 29 al 375 del expediente.



- (iv) La zona donde se produjo el hallazgo configura una zona industrial donde se ubican lavaderos de vehículos cuyo suelo está compactado, no pudiendo ser considerado como suelo natural.
- (v) Solicita considerar el levantamiento de observaciones consistente en la remoción del lodo objeto del hallazgo y las mejoras de: a) la pared lateral de la segunda poza de sedimentación b) la cámara de rejillas que controla el rebose de agua del lavado de los vehículos que conduce a la tercera poza de sedimentación y c) la instalación de una poza paralela a la tercera poza de sedimentación a fin de contener lodos ante su posible derrame, ello a efectos de aplicar lo dispuesto en la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Hecho imputado N° 2: El parámetro potencial de Hidrógeno (pH) obtenido en el punto de monitoreo 803 del efluente industrial correspondiente a la salida del sedimentador de la planta concentradora que descarga al río Mantaro, no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

- (i) Mediante Carta N° 1238-2013-OEFA/DS del 19 de noviembre del 2013, OEFA le comunicó a la Supervisora, entre otras cosas, no haber indicado qué empresa había realizado la toma de muestra de los efluentes ni las mediciones en campo, al mismo tiempo, le cuestiona a la Supervisora no haber subcontratado a un laboratorio debidamente acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi a fin de que fuera el laboratorio quien realice la toma muestras y mediciones en campo así como no haber adjuntado fotografías donde se evidenciaría el muestreo realizado. Por tanto, la medición realizada no es confiable y no configura infracción alguna.
- (ii) La medición del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) de los efluentes monitoreados fue realizada por la Supervisora, quién no se encontraba acreditada ante el Indecopi como laboratorio autorizado para realizar el muestreo y no por el laboratorio Certimin S.A. como afirma la Resolución Subdirectoral N° 1629-2014-OEFA/DFSAI-SDI.
- (iii) En la misma línea, la empresa ENVIROGROUP S.R.L. fue quien emitió el certificado de calibración del multiparámetro, equipo con el que la Supervisora midió el parámetro potencial de Hidrógeno (pH) de los efluentes monitoreados, sin embargo, dicha empresa no es un laboratorio de calibración, ni se encontraba acreditada ante Indecopi mediante la norma ISO/IEC 17025 por lo que dicho certificado carece de valor.
- (iv) Desde junio a setiembre del 2014, el laboratorio DELTA LAB S.A.C. ha realizado la medición mensual del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de monitoreo 803 y no se ha evidenciado que supere los LMP, Doe Run adjunta informes de ensayo donde se aprecia que en el mencionado lapso, el parámetro potencial de Hidrógeno (pH) no ha excedido los LMP, no obstante el lugar del muestreo obedece a "Unidad Minera Cobriza" en general y no a un punto de monitoreo en específico.





Hecho imputado N° 3: El titular minero no habría realizado el monitoreo del parámetro Arsénico (As) correspondiente a los meses de enero y febrero del 2012, ni el monitoreo del parámetro Cianuro total (CN total) correspondiente al primer semestre del 2012

- (i) No se realizó el monitoreo del parámetro Arsénico (As) correspondiente a los meses de enero y febrero del 2012, ni el monitoreo del parámetro Cianuro total (CN total) correspondiente al primer semestre del 2012 debido a un error involuntario.
- (ii) Se retomó el monitoreo de los mencionados parámetros luego de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Depósito de Relaves Chacapampa", aprobado mediante Resolución Directoral N° 293-2012-MEM/AAM del 11 de setiembre de 2012 (en adelante, EIA "Depósito de Relaves Chacapampa").
- (iii) Se realiza el monitoreo mensual de los parámetros antes mencionados y se reportan al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), se adjuntan los cargos de presentación de los reportes de monitoreo mensual desde diciembre del 2012 a mayo del 2013, presentados el 27 de marzo y el 27 de junio del 2013.



CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Doe Run adoptó las medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar e impedir la disposición de lodos con contenido de hidrocarburos sobre suelo natural, y de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Doe Run excedió los LMP respecto del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) obtenido en el punto de monitoreo 803 del efluente industrial correspondiente a la salida del sedimentador de la planta concentradora que descarga al río Mantaro y de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Doe Run realizó el monitoreo del parámetro Arsénico (As) correspondiente a los meses de enero y febrero del 2012 y el monitoreo del parámetro Cianuro total (CN total) correspondiente al primer semestre del 2012; y de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Doe Run.





III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁵ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
 - a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
 - c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



⁵ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante Ley del Procedimiento Administrativo General), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA).

11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo





sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

13. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁶.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁷ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
17. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2013 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera Cobriza, constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Doe Run adoptó las medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar e impedir la disposición de lodos con contenido de hidrocarburos sobre suelo natural

18. El Artículo 5° del RPAAMM detalla que el titular minero de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones⁸.

⁶ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM
"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en



19. En ese sentido, es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente o sobrepasen los niveles máximos permisibles.
20. Cabe destacar que de acuerdo con lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)⁹, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
- (i) Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o
 - (ii) No exceder los niveles máximos permisibles.
21. Asimismo, en concordancia con lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del TFA, debe precisarse que no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del Artículo 5° del RPAAMM para establecer una posible sanción, sino que las mismas se acrediten en forma disyuntiva.
22. En ese sentido, en el presente procedimiento se determinará si Doe Run adoptó o no medidas de previsión con la finalidad de impedir o evitar los impactos adversos o daños al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades.



IV.1.1 Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría adoptado las medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar e impedir la disposición de lodos con contenido de hidrocarburos sobre suelo natural

a) Análisis del hecho imputado

23. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó lodos impregnados con hidrocarburos sobre suelo natural en el área de lavado de vehículos livianos de la Unidad Minera Cobriza, tal como se detalla a continuación:

"Hallazgo de campo N° 16:

Área de lavado y Poza de sedimentación de vehículos livianos

Suelos naturales adyacentes con presencia de residuos de hidrocarburos produciendo impacto negativo¹⁰.

(El resaltado y subrayado son agregados).

sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

⁹ Según lo desarrollado en las resoluciones N° 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 008-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otras, disponibles en la página web institucional del OEFA.

¹⁰ Páginas 45 y 121 del Informe Complementario contenido en el disco compacto ubicado en el folio 17 del expediente.



24. Adicionalmente, lo señalado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la fotografía N° 26 del Informe de Supervisión, de acuerdo al siguiente detalle¹¹:



Fotografía N° 26: Área de lavado y poza de sedimentación de vehículos livianos suelos naturales adyacentes con presencia de residuos de hidrocarburos produciendo impacto negativo. Hallazgo N° 16 – Supervisión Ambiental 2013.



25. De acuerdo con la fotografía señalada, se observa que en el suelo adyacente a la poza de sedimentación del área de lavado de vehículos livianos de la Unidad Minera Cobriza se encuentran dispuestos lodos impregnados con hidrocarburos.
26. Es importante mencionar que los hidrocarburos son sustancias que suelen dispersarse sobre una extensa superficie¹². Y, al entrar en contacto con el suelo, debido a que son lentamente degradables e insolubles en el agua, los hidrocarburos podrían afectar su calidad.
27. En su escrito de descargos, Doe Run alega que el Artículo 5° del RPAAMM dispone que el titular minero debe impedir el exceso de LMP en sus emisiones o vertimientos.
28. Sobre ello, cabe recalcar que el Artículo 5° del RPAAMM establece que el titular minero tiene la obligación de adoptar las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar que elementos y/o sustancias generadas como consecuencia de sus actividades causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.
29. Siendo esto así, en el marco de la obligación prescrita por el referido artículo, serán cuestionables aquellos casos donde el hecho detectado durante la supervisión esté referido a no haber evitado o controlado la presencia de aspectos ambientales degradantes (que cause un impacto ambiental negativo) generados por las actividades.
30. Por tanto, la obligación no se encuentra referida a impedir exclusivamente el exceso de los LMP de los efluentes o emisiones que se generen durante el desarrollo de las actividades mineras sino también respecto de cualquier elemento



¹¹ Página 163 del Informe Complementario contenido en el disco compacto ubicado en el folio 17 del expediente.

¹² PROGRAMA DESARROLLO INSTITUCIONAL AMBIENTAL CONTROL DE CONTAMINACIÓN INDUSTRIAL. *Manual para Inspectores: Control de Efluentes Industriales*. Capítulo I. Argentina, Buenos Aires, 1999, p. 82.



o sustancia generada por dichas actividades que pueda degradar el ambiente. En consecuencia, queda desvirtuado lo señalado por el administrado en el presente extremo.

31. De otro lado, Doe Run sostiene que la fotografía N° 26 del Informe de Supervisión no constituye una prueba idónea del exceso de los LMP, ni evidencia presencia de hidrocarburos en el lodo.
32. Al respecto, cabe remitirnos a lo indicado en el Acápite IV donde se señala que lo manifestado por el Supervisor es prueba fehaciente de lo que se verificó en campo, además de la fotografía N° 26 del Informe de Supervisión se aprecia la formación de lodos impregnados con presencia de hidrocarburos, conforme lo refiere la Supervisora en la sumilla de la fotografía mostrada en este acápite y en el Acta de Supervisión¹³, la cual fue firmada por Doe Run en señal de conformidad durante la Supervisión Regular 2013.
33. Otro de los argumentos de Doe Run es que la zona donde se produjo el hallazgo configura una zona industrial donde se ubican lavaderos de vehículos livianos cuyo suelo está compactado, no pudiendo ser considerado como suelo natural.
34. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en el Anexo II del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, que aprueba los ECA suelo, publicado el 25 de marzo del 2013, se denomina suelo a todo material no consolidado que comprende desde la capa superior de la superficie terrestre hasta diferentes niveles de profundidad¹⁴.
35. En tal sentido, se aprecia que dicha norma no regula el término "suelo natural", sino que establece una definición general de suelo, la cual abarca al suelo agrícola, suelo industrial, suelo comercial, entre otros establecidos en el mencionado Decreto Supremo. Asimismo, de la mencionada definición se desprende que el suelo no se limita a la capa superficial, sino que comprende distintos niveles de profundidad.
36. En consideración a lo señalado, la presente imputación se enmarca dentro de la definición de suelo, puesto que se verificó que lodos impregnados con hidrocarburos se encontraban dispuestos en él, pudiendo afectar los distintos niveles de su composición.
37. En adición a ello, cabe indicar que el administrado no ha acreditado que el suelo objeto del hallazgo configure material de préstamo u otro que tenga las condiciones para evitar la infiltración de los hidrocarburos hacia los diferentes niveles de profundidad del suelo. Es así que, Doe Run no ha presentado medios probatorios válidos que determinen lo contrario a lo alegado por la supervisora, esto es, que el suelo que se aprecia en la fotografía N° 26 del Informe de Supervisión se vio afectado por la presencia de lodos impregnados con hidrocarburos.
38. En ese sentido, de la revisión de la referida fotografía y lo manifestado por la supervisora, se concluye que lodos impregnados con hidrocarburos fueron

¹³ Páginas 45 del Informe Complementario contenido en el disco compacto ubicado en el folio 17 del expediente.

¹⁴ Decreto Supremo N° 022-2013-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo Anexo II (...)
"Suelo: Material no consolidado compuesto por partículas inorgánicas, materia orgánica, agua, aire y organismos, que comprende desde la capa superior de la superficie terrestre hasta diferentes niveles de profundidad."



dispuestos al suelo como cuerpo receptor, en el área de lavado de vehículos livianos de la Unidad Minera Cobriza.

39. Finalmente, Doe Run ha señalado mediante su escrito de levantamiento de observaciones que había realizado la remoción del lodo impregnado con hidrocarburos dispuesto sobre el suelo¹⁵. Asimismo, en su escrito de descargos sostiene que ha realizado las mejoras de: i) la pared lateral de la segunda poza de sedimentación ii) la cámara de rejillas que controla el rebose de agua del lavado de los vehículos que conduce a la tercera poza de sedimentación y iii) ha instalado una poza paralela a la tercera poza de sedimentación a fin de contener lodos ante su posible derrame.
40. No obstante, es pertinente informar a Doe Run que, de acuerdo con el Artículo 5° del TUO Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁶, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de la responsabilidad administrativa correspondiente. Sin perjuicio de ello, serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.
41. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que Doe Run no cumplió con realizar el mantenimiento y adopción de las medidas necesarias que eviten e impidan posibles impactos al suelo. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 5° del RPAAMM; en consecuencia, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Doe Run en este extremo.



b) Procedencia de medidas correctivas

42. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Doe Run, corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
43. El 17 de mayo del 2013, esto es, con posterioridad a la Supervisión Regular 2013, Doe Run señaló mediante su escrito de levantamiento de observaciones que había realizado la remoción del lodo impregnado con hidrocarburos dispuesto sobre el suelo¹⁷. Asimismo, en su escrito de descargos sostiene que ha realizado las mejoras de: i) la pared lateral de la segunda poza de sedimentación ii) la cámara de rejillas que controla el rebose de agua del lavado de los vehículos que conduce a la tercera poza de sedimentación y iii) ha instalado una poza paralela a la tercera poza de sedimentación a fin de contener lodos ante su posible derrame, como puede apreciarse en las siguientes fotografías¹⁸:



¹⁵ Página 595 del Tomo II del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto ubicado en el folio 17 del expediente.

¹⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable.
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."

¹⁷ Página 595 del Tomo II del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto ubicado en el folio 17 del expediente.

¹⁸ Folios 53 y 54 del expediente.

Foto N°1: Área de lavado de vehículos, poza de sedimentación 1 y 2

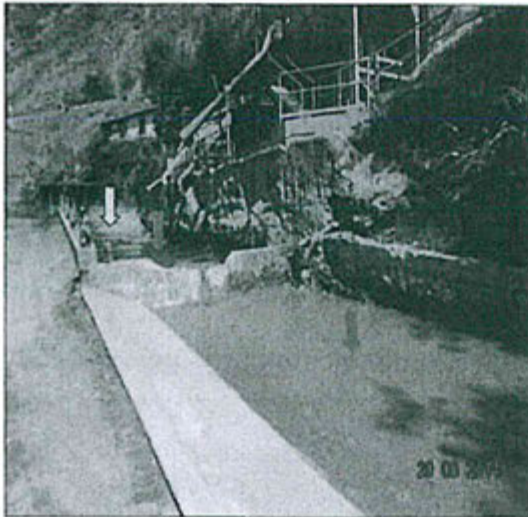


Foto N°2: Mejora de pared lateral de poza de sedimentación N°2 y cámara de rejas



Foto N°3: Poza de contención de lodos generados en la tercera etapa de sedimentación



Foto N°4: Poza de contención de lodos generados en la tercera etapa de sedimentación



44. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Doe Run excedió los LMP respecto del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) obtenido en el punto de monitoreo 803 correspondiente al efluente industrial de las aguas de la salida del sedimentador de la planta concentradora que descarga al río Mantaro

45. El Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM¹⁹ establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de

¹⁹

De acuerdo con el artículo primero de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM, que ratifica lineamiento para la aplicación de los LMP, los titulares mineros de actividades en curso debían cumplir como mínimo con los valores aprobados mediante la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM hasta la conclusión del plazo



la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida resolución ministerial²⁰.

46. Por consiguiente, en el presente procedimiento se determinará si Doe Run cumplió con el LMP para el parámetro potencial de hidrógeno (pH) establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta el resultado analítico obtenido de la muestra tomada en el punto de monitoreo denominado 803.

IV.2.1 Hecho imputado N° 2: El parámetro potencial de Hidrógeno (pH) obtenido en el punto de monitoreo 803 del efluente industrial correspondiente a la salida del sedimentador de la planta concentradora que descarga al río Mantaro, no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

a) Análisis del hecho imputado

47. Durante la Supervisión Regular 2013 se realizó el monitoreo de calidad de aguas para efluentes minero - metalúrgicos en el punto de monitoreo denominado 803, cuyas coordenadas y descripción se muestran a continuación²¹:



Punto de Monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM Datum WGS 84	
		Norte	Este
803	Efluente industrial de las aguas del sedimentador de la planta concentradora	8 607 857	568 408

48. Al respecto, Doe Run alega que mediante Carta N° 1238-2013-OEFA/DS del 19 de noviembre del 2013²², la Dirección de Supervisión le comunicó a la Supervisora una serie de observaciones, entre las cuales se encontraba el hecho de que la ésta no haya subcontratado a un laboratorio debidamente acreditado ante el



de adecuación a los nuevos valores establecidos mediante el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, esto es, hasta el 21 de abril de 2012 o 15 de octubre de 2014 en caso el titular haya requerido poner en operación una nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los nuevos valores.

- ²⁰ Niveles Máximos Permisibles Para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

ANEXO 1
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

- ²¹ Página 98 del Tomo I del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto ubicado en el folio 17 del expediente.

- ²² Páginas 629 y 630 del Tomo II del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto ubicado en el folio 17 del expediente y folio 36 del expediente.



Indecopi a fin de que fuera el laboratorio quien realice la toma muestras y mediciones en campo, tal y como prescribía el contrato suscrito entre la Supervisora y el OEFA.

49. En efecto, tal y como indica Doe Run la medición del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) de los efluentes monitoreados fue realizada por la Supervisora y no por un laboratorio acreditado, por lo que al no seguir el requerimiento establecido por el OEFA en el contrato suscrito con la Supervisora, los resultados de la medición efectuada carecerían de credibilidad.
50. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el Artículo 3° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto²³.
51. Complementariamente, los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y en el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario²⁴.
52. Asimismo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados.
53. En vista de lo expuesto, esta Dirección considera que no existen medios probatorios idóneos que sustenten el exceso del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de monitoreo denominado 803, **en tanto los resultados de la medición del parámetro potencial de Hidrógeno pH carecen de credibilidad.**

²³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto."

²⁴ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

(...)"



54. Por los motivos antes expuestos, corresponde declarar el **archivo** del presente procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos al hecho imputado N° 2, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por la empresa.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si Doe Run realizó el monitoreo del parámetro Arsénico (As) correspondiente a los meses de enero y febrero del 2012 y el monitoreo del parámetro Cianuro total (CN total) correspondiente al primer semestre del 2012

55. El Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM especifica, con relación a la frecuencia de análisis químico de los efluentes minero metalúrgicos, lo siguiente:

"Artículo 11°.- La frecuencia de análisis químicos de los efluentes minero metalúrgicos se regirá por lo establecido en el Anexo 5 que forma parte de la presente resolución".

(El resaltado y subrayado son agregados).

56. El referido Anexo 5 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece lo siguiente:

FRECUENCIA DE ANÁLISIS QUÍMICO

Parámetro	Efluente mayor que 300 m ³ /día	Efluente de 50 a 300 m ³ /día	Efluente menor que 50 m ³ /día
pH	Semanal	Trimestral	Semestral
Sólidos Suspendidos	Semanal	Trimestral	Semestral
Pb, Cu, Zn, Fe, As	Mensual	Trimestral	Semestral
CN total	Semestral	Quincenal	Trimestral

(El resaltado es agregado).

IV.3.1 Hecho imputado N° 3: El titular minero no habría realizado el monitoreo del parámetro Arsénico (As) correspondiente a los meses de enero y febrero del 2012, ni el monitoreo del parámetro Cianuro total (CN total) correspondiente al primer semestre del 2012

a) Análisis del hecho imputado

57. Durante la Supervisión Regular 2013 en las instalaciones de la Unidad Minera Cobriza, se detectó que en los meses de enero y febrero de 2012 correspondientes al primer informe trimestral no se habían incluido los resultados del monitoreo del parámetro Arsénico (As). Asimismo, en los meses que van de enero a junio de 2012 correspondientes a los dos primeros informes trimestrales no se había contemplado ningún resultado del monitoreo del parámetro Cianuro total (CN total), conforme se detalla en el siguiente resumen²⁵:

²⁵ Páginas 649, 651, 665, 667, 669, 707, 721, 723, 725, 763, 779, 781 y 783 del Informe Complementario contenido en el disco compacto ubicado en el folio 17 del expediente.



Documento	Parámetro no monitoreado	Fecha de presentación
Primer Informe Trimestral 2012	Arsénico y Cianuro Total	02.04.2012
Segundo Informe Trimestral 2012	Cianuro Total	28.06.2012

58. En sus descargos, Doe Run admite que a consecuencia de un error involuntario no realizó el monitoreo del parámetro Arsénico (As) correspondiente a los meses de enero y febrero del 2012, ni el monitoreo del parámetro Cianuro total (CN total) correspondiente al primer semestre del 2012.

59. Sobre el particular, cabe precisar que de acuerdo al Artículo 4° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal²⁶.

60. Así, en el presente caso, los errores involuntarios de la empresa no constituyen una exoneración de responsabilidad administrativa objetiva, por lo que ha quedado desvirtuado lo alegado por Dore Run en este extremo.

Es importante señalar que con respecto a los parámetros Arsénico (As) y Cianuro total (CN total), la Organización Mundial de la Salud²⁷ considera al primero como una sustancia cancerígena, en especial cuando se encuentra en agua para beber, al preparar alimentos y regar cultivos alimentarios. Mientras que con relación al segundo parámetro, la Guía Ambiental para el manejo de Cianuro del MINEM²⁸ indica que los efectos del cianuro se producen debido a su capacidad de formar complejos con el hierro, lo que interfiere en el transporte del oxígeno por parte de la hemoglobina, lo que puede generar hipoxia (falta de oxígeno en los tejidos del cuerpo).

62. Asimismo, a modo de referencia, de acuerdo con la Tipificación y Escala de Sanciones aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-

²⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

4.1 La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

4.4 Cuando el incumplimiento corresponda a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas".

²⁷ Organización Mundial de la Salud, Nota descriptiva N°372. Diciembre 2012.
Tomado de <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs372/es/>

²⁸ MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, "Guía Ambiental para el manejo de Cianuro" Volumen XIII
Tomado de <http://intranet2.minem.gob.pe/web/archivos/dgaam/publicaciones/normastecnicas/GUIA%20DGAAM%2013.pdf>



OEFA/CD²⁹, el parámetro As (Arsénico) y Cianuro (CN) son considerados como parámetros de mayor riesgo ambiental.

63. Adicionalmente, cabe precisar que el Artículo 11° complementado con el Anexo 5 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM configura la obligación de realizar un seguimiento para determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados en la normativa vigente, con la finalidad de contribuir efectivamente a la protección ambiental.
64. Por otro lado, Doe Run señala que retomó el monitoreo de los parámetros Arsénico (As) y Cianuro total (CN total) luego de la aprobación del EIA "Depósito de Relaves Chacapampa", es decir desde el 11 de setiembre del 2012 y que viene realizando el monitoreo mensual de dichos parámetros reportándolos ante el MINEM, a modo de prueba, adjunta los cargos de presentación de los reportes de monitoreo mensual desde diciembre del 2012 a mayo del 2013, presentados el 27 de marzo y el 27 de junio del 2013.



65. No obstante, es pertinente informar a Doe Run que, de acuerdo con el Artículo 5° del TUO Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de la responsabilidad administrativa correspondiente. Sin perjuicio de ello, serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.



66. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que Doe Run no cumplió con realizar el monitoreo de monitoreo del parámetro Arsénico (As) correspondiente a los meses de enero y febrero del 2012, ni el monitoreo del parámetro Cianuro total (CN total) correspondiente al primer semestre del 2012. Dicha conducta constituye una infracción de lo previsto en el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Doe Run** en este extremo.

b) Procedencia de medidas correctivas

67. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Doe Run, corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
68. El 7 de octubre del 2014, esto es con posterioridad a la Supervisión Regular 2013, Doe Run señaló que tanto el 27 de marzo como el 27 de junio del 2013 presentó ante el MINEM el primer y segundo reporte trimestral del monitoreo de efluentes líquidos y calidad de agua, tal como se aprecia a continuación³⁰:

²⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD. Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionada al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA.

4.2 Para efectos de la presente norma se consideran como parámetros de mayor riesgo ambiental los siguientes:

(...)
d) Arsénico
e) Cianuro
(...)

³⁰ Folios 168, 196, 266, 294 y 310 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 097-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 936-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Señores
Ministerio de Energía y Minas
Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros
Lima

At.: Sr. Angel Castro Baca
Director General



De nuestra consideración

Conforme a lo dispuesto en los DS 012-97-EM, 016-93-EM y RM 011-96-EM/VMM y RD-293-2012-MEM-AAM, estamos presentando el Primer Informe Trimestral correspondiente a los meses de Diciembre 2012, Enero y Febrero 2013, del Monitoreo de Efluentes Líquidos-Calidad de Agua, Monitoreo de Calidad de Aire y Monitoreo de Ruido, correspondiente a la Unidad de Producción de Cobriza perteneciente a Doe Run Perú S.R.L.

A partir del mes de noviembre 2012 los reportes se hacen de acuerdo al E.I.A. del proyecto "Relavera Chacapampa" (RD 293-2012-MEM-AAM) aprobado el 11 de setiembre del 2012, incluyendo nuevos puntos de monitoreo tanto en agua como en aire y también en monitoreo de ruido.



Parámetro	Unidades	803		
		Dic.	Ene.	Feb.
Arsénico Disuelto	mg/L	<0,20	<0,20	0,0209

Parámetro	Unidades	803		
		Dic.	Ene.	Feb.
Cianuro Total	mg/L	<0,005	0,019	<0,005



VPAA-078-13

Señores
Ministerio de Energía y Minas
Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros
Lima

At.: Sr. Angel Castro Baca
Director General



De nuestra consideración

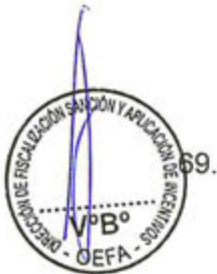
Conforme a lo dispuesto en los DS 012-97-EM, 016-93-EM y RM 011-96-EM/VMM y RD-293-2012-MEM-AAM, estamos presentando el Segundo Informe Trimestral correspondiente a los meses de Marzo, Abril y Mayo 2013, del Monitoreo de Efluentes Líquidos-Calidad de Agua, Monitoreo de Calidad de Aire y Monitoreo de Ruido, correspondiente a la Unidad de Producción de Cobriza perteneciente a Doe Run Perú S.R.L.

A partir del mes de noviembre los reportes se hacen de acuerdo al E.I.A. del proyecto "Relavera Chacapampa" (RD 293-2012-MEM-AAM) aprobado el 11 de setiembre del 2012, incluyendo nuevos puntos de monitoreo tanto en agua como en aire y ruido y en esta oportunidad adjuntamos el Primer Informe Semestral de Monitoreo Biológico 2013.



Parámetro	Unidades	803		
		Mar.	Abr.	May.
Arsénico Disuelto	mg/L	<0,20	0,0037	0,0052

Parámetro	Unidades	803		
		Mar.	Abr.	May.
Cianuro Total	mg/L	<0,005	<0,005	<0,005



69. Al respecto, de lo antes expuesto, esta Dirección considera que Doe Run ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

IV.4. Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Doe Run

IV.4.1. Marco teórico legal

70. La reincidencia en sede administrativa, la reincidencia se rige por lo establecido en la LPAG, que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**³¹.

³¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;



71. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Esta norma señala que la **reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**³².
72. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:



(i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.

(ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.

(iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.



(iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la LPAG, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.

- b) El perjuicio económico causado;
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

32

Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

"III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"



73. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial³³.
74. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndase por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**
75. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

(i) **La reincidencia como factor agravante**

76. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD³⁴.

(ii) **Determinación de la vía procedimental**

77. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

78. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

(iii) **Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA**

79. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, RINA), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito³⁵.

³³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".

³⁴ Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

³⁵ De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:



IV.4.2. Procedencia de la declaración de reincidencia

80. Mediante Resolución Directoral N° 797-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto del 2015, la Dirección de Fiscalización declaró responsable administrativamente a Doe Run por el incumplimiento del Artículo 5° del RPAAMM detectado en el año 2011.
81. La mencionada resolución ha agotado la vía administrativa debido a que fue consentida por Doe Run, es decir, debido a que no interpuso recurso impugnativo alguno³⁶.
82. En el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de Doe Run por el incumplimiento al Artículo 5° del RPAAMM detectado durante la Supervisión Regular 2013, llevada a cabo del 26 al 28 de marzo del 2013.
83. En ese sentido, Doe Run infringió el Artículo 5° del RPAAMM, por el cual ya ha sido declarado responsable anteriormente mediante la Resolución Directoral N° 797-2015-OEFA/DFSAI, encontrándose esta firme en la vía administrativa. Cabe advertir que la infracción fue cometida dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.
84. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que la comisión de la infracción detectada durante la Supervisión Regular 2013 no ocurrió dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedó firme la Resolución N° 797-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto del 2015.
85. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Doe Run por el incumplimiento al Artículo 5 del RPAAMM; configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
 - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
 - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.

³⁶ Mediante la Resolución Directoral N° 1193-2015-OEFA/DFSAI del 14 de diciembre del 2015 se declaró consentida la Resolución Directoral N° 797-2015-OEFA/DFSAI.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Doe Run Perú S.R.L. en liquidación en marcha por la comisión de las infracciones que se indican a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta Infractora	Norma que Tipifica la Infracción Administrativa
1	El titular minero adoptó las medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar e impedir la disposición de lodos con contenido de hidrocarburos sobre suelo.	Artículo 5° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM
2	El titular minero no realizó el monitoreo del parámetro Arsénico (As) correspondiente a los meses de enero y febrero del 2012, ni el monitoreo del parámetro Cianuro total (CN total) correspondiente al primer semestre del 2012.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Doe Run Perú S.R.L. en liquidación en marcha en el siguiente extremo y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta Conducta Infractora
1	El parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) obtenido en el punto de monitoreo 803 correspondiente al efluente industrial de la salida del sedimentador de la planta concentradora que descarga al río Mantaro, no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.

Artículo 4°.- Informar a Doe Run Perú S.R.L. en liquidación en marcha que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Declarar la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a Doe Run Perú S.R.L. en liquidación en marcha con relación al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM. Adicionalmente, se dispone la publicación de la calificación de reincidente de Doe Run Perú S.R.L. en liquidación en marcha en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.






Artículo 6°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,





Maria Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

kmt

